



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 9 de abril de 2026

Vistos los autos: “EGUSQUIZA MAMANI, MAYCOL CHRISTIAN Y OTRO s/ EXTRADICIÓN - ART. 54”.

Considerando:

1°) Que la señora jueza a cargo del Juzgado Criminal y Correccional Federal n° 5 resolvió conceder la extradición de Maycol Christian Egusquiza Mamani y Danny Gerson Egusquiza Mamani, la que estimó requerida por las autoridades de la República del Perú para someterlos a un proceso por la presunta comisión del delito contra la salud pública – tráfico ilícito de drogas.

2°) Que contra esa resolución interpuso recurso de apelación ordinario la defensa oficial de los requeridos, que fue concedido y fundado en esta instancia.

A su turno, el señor Procurador General de la Nación interino, en atención a las circunstancias detalladas en los párrafos segundo y cuarto del apartado II del dictamen, a los que se remite en honor a la brevedad, mantuvo que se concedió la extradición de los requeridos sin cumplirse debidamente con lo previsto en la ley 24.767. Por ello, propició se dejara sin efecto la sentencia apelada sobre la base de la jurisprudencia de esta Corte que, con sustento en la ley aplicable, demanda el juicio de conocimiento (artículo 30 de la ley 24.767) como presupuesto de validez de la sentencia que declara procedente o improcedente la extradición, extremo ausente en el caso de autos y que el expediente regrese al tribunal de origen a fin de que, sobre la base de la valoración de la totalidad de las actuaciones presentadas por la República del

Perú con posterioridad a la sentencia apelada, se celebre el juicio correspondiente, donde las partes puedan ofrecer su parecer al respecto y ejercer plenamente sus facultades en un contradictorio.

3°) Que del examen de estas actuaciones se advierte, por un lado, que tal como se señala en el dictamen, la documentación valorada por la jueza *a quo* para sustentar lo resuelto en la sentencia apelada constituía solamente una solicitud de detención preventiva con fines de extradición y, por el otro, que la solicitud de extradición fue incorporada al legajo con posterioridad al dictado de dicha sentencia (cf. fs. 1 del incidente n° 1).

Ello conduce a privar de validez a lo actuado por la jueza de la causa (artículos 253 y 255 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) pues, en atención al particular devenir procesal de autos, con relación a la solicitud de extradición antes mencionada, no se cumplió con la audiencia regulada en el artículo 27 de la ley 24.767 ni se celebró el juicio previsto en el artículo 30 de la citada norma, como paso previo para el pronunciamiento de la sentencia de extradición.

A este último respecto, cabe recordar que, según reiterada jurisprudencia del Tribunal, en la cooperación internacional en materia de extradición, el artículo 30 de la ley 24.767 es suficientemente claro en cuanto consagra que finalizado el trámite administrativo y recibido el pedido de extradición en sede judicial, luego de la audiencia prevista por el artículo 27, el juez dispondrá la citación a juicio salvo que el requerido diera su consentimiento para ser extraditado (artículo 28) o si se comprobara que la persona detenida no es la requerida (artículo 29). Recién, una vez superada la etapa de juicio (artículo 30, segundo y tercer párrafos), el ordenamiento legal (artículo 32) habilita a la autoridad judicial a pronunciarse acerca de la procedencia o



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

improcedencia del pedido de extradición (doctrina de Fallos: 327:304; 329:5871; 331:2363; 334:1920; 343:1421; 348:1772, entre muchos).

4º) Que, a la luz de todo lo expuesto, corresponde dejar sin efecto la sentencia apelada para que, con posterioridad al cumplimiento de la audiencia prevista en el artículo 27 de la ley 24.767, la jueza de la causa realice todos los pasos procesales específicos, previstos en el código, que operan como presupuesto formal de validez del pronunciamiento de la sentencia definitiva, obtenida, pues, mediante juicio, y por un procedimiento respetuoso del ejercicio de la defensa de los requeridos, derecho este último que ha sido desconocido de manera flagrante en el caso de autos.

A este último respecto, cabe recordar que el procedimiento de extradición, aun cuando posee características propias que lo diferencian del proceso penal, al no revestir el carácter de un verdadero juicio criminal (pues no envuelve en el sistema de legislación nacional sobre la materia el conocimiento del proceso en el fondo ni implica decisión alguna sobre la culpabilidad o inculpabilidad del individuo en los hechos que dan lugar al reclamo), no por ello puede convertirse en un “juego de sorpresas” que coloque a la persona requerida en una situación como la generada en el caso.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara procedente el recurso ordinario interpuesto y se deja sin efecto el pronunciamiento apelado. Notifíquese y vuelvan los autos al tribunal de origen para que se continúe con el procedimiento con arreglo a lo dispuesto en la presente sentencia.

Recurso ordinario de apelación interpuesto por **Maycol Christian Egusquiza Mamani y Danny Gerson Egusquiza Mamani**, asistidos por el **Defensor General Adjunto de la Nación Dr. Julián Horacio Langevin**.

Tribunal de origen: **Juzgado Criminal y Correccional Federal n° 5**.